



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 80

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Carlos Arturo Tascón Cáceres y Luz Marina Bravo Henao quienes actúan en nombre propio y representación de la menor María Camila Tascon Bravo; así mismo actúan en nombre propio Carlos Andrés Tacón Bravo y Lina Marcela Tascon Bravo en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. LA DEMANDA

1.1 como **HECHOS** relevantes se tiene:

Los demandantes conforman una familia que residían de forma pacífica desde el año 1994 en la carrera 43 A BIS N° 52 - 04 del barrio Ciudad Córdoba de Cali, inmueble que fue adquirido según certificado de tradición N° 370-454555.

Que el día 17 de diciembre de 2011, siendo las 8:30 pm, los demandantes se encontraban con otros familiares y amigos rezando la novena de aguinaldos navideños en su residencia, cuando de repente dos sujetos que se movilizaban en moto irrumpieron en ella con el fin de perpetrar un hurto, para tal efecto abordaron a un joven que responde al nombre de Johan Tovar y a la señorita Lina Marcela Tascon Bravo los cuales se encontraban en el antejardín del inmueble referido a fin de apropiarse de un celular y una billetera, momento en el cual del interior de la casa salió el joven Carlos Andrés Tascon Bravo recibiendo en el acto una herida con arma blanca por parte de los asaltantes.

Indicó que cuando los miembros de la familia Tascon Bravo regresaron de hacerle las curaciones al joven Carlos Andrés, se enteraron que la comunidad del sector había reaccionado de forma violenta contra uno de los asaltantes.

Señaló que el día 17 de diciembre de 2011 la familia Tascon Bravo se dirigió a la estación de Policía del Vallado para instaurar la denuncia de los hechos, no obstante, en dicha estación les informaron que uno de los delincuentes estaba muy grave y que debían instaurar la denuncia en la estación de los mangos o en el barrio el limonar.

Al escuchar rumores de la comunidad del barrio Ciudad Córdoba, respecto de que los asaltantes iban a tomar represalias en contra de la familia Tascon Bravo como quiera que uno de ellos había fallecido, el día 19 de diciembre de 2011 el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres se dirigió a la Policía Metropolitana de Cali a fin de presentar petición y solicitar protección para él y su familia, sin embargo, dicha

entidad le indicó que debía dirigirse a la estación de policía del Vallado; una vez en dicha estación se le indicó que no podían recibir la petición, motivo por el cual se dirigió a la SIJIN ubicada en la autopista Simón Bolívar donde se recibió la petición con fecha de radicación 20 de diciembre de 2011.

Pese a que se solicitó protección a la Policía Nacional, dicha entidad no actuó oportunamente; el día 29 de diciembre de 2011 el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres fue objeto de un atentado cuando se encontraba en su inmueble, recibiendo cuatro (4) impactos de bala por un desconocido que emprendió la huida.

El señor Tascon debió ser trasladado de urgencias a la clínica de occidente S.A. de Cali donde recibió atención y fue estabilizado, pese a ello, su salud se vio quebrantada pues el ataque del que fue objeto le generó una incapacidad médica y laboral, secuelas físicas, traumatismo en la medula espinal y fractura en la columna vertebral.

No obstante al ataque sufrido por el señor Tascon, los rumores continuaban sobre la amenaza y peligrosidad en la que se encontraban los demandantes por los hechos narrados, motivo por el cual se vieron obligados a dejar y vender la vivienda que por dieciocho (18) años ocuparon, generando un desplazamiento forzado interno que en la actualidad continua.

Los hechos descritos anteriormente han generado profundos daños materiales e inmateriales a todos los demandantes que deben ser indemnizados por la Policía Nacional como quiera que dicha entidad no actuó de manera diligente y oportuna ante la solicitud de protección que requirieron en su momento los demandantes.

1.2. Las PRETENSIONES DE LA DEMANDA son las siguientes:

Que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los siguientes pagos los cuales se solicitan así:

1.2.1. Perjuicios inmateriales

a) Por perjuicios morales: la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.

1.2.2. Por perjuicios materiales:

- a) En la modalidad de daño emergente: la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) que equivale a gastos de consultas médicas, transporte, terapias y medicamentos para su recuperación, así como honorarios de abogado.
- b) Lucro Cesante: la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) suma que equivale a lo que dejó de percibir durante su recuperación el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres y los frutos civiles que representó el haber dejado abandonado el inmueble de su propiedad.

1.2.3 Finalmente pide se reconozcan intereses sobre lo adeudado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 192 del CPACA

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política.
Artículo 86 del C.C.A
Artículo 78, 86, 140 y 206 del CPACA.
Código Civil.
Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Señaló que con los medios de pruebas allegados se puede establecer el daño causado a la familia Tascon Bravo.

Aportó nuevas pruebas documentales, las cuales no serán tenidas en cuenta por extemporánea.

Solicitó acceder a las suplicas de la demanda.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Indicó que el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres no realizó el procedimiento establecido en la Ley 387 de 1997 ni en la Ley 1448 de 2011 a fin de que fuere reconocido como víctima de desplazamiento forzado, simplemente se limitó a poner en conocimiento unos hechos los cuales no constituían tipo penal de desplazamiento forzado.

Afirmó que en el sub examine no se puede endilgar responsabilidad a la Policía Nacional como quiera que no se encuentran acreditados los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han establecido para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad, a contrario sensu, lo que se advierte en el presente asunto es un hecho exclusivo e imprevisto de un tercero.

Señaló que cuando se trate de la falla del servicio originada en la omisión, de la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la Ley o los reglamentos, no solo basta demostrar que se solicitó la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o estar causando un daño, sino que se debe observar y evaluar el carácter relativo, la realidad del país y la cobertura con que se prestó el servicio demandado por los administrados, pues sí bien en términos de la constitución política es deber de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, no es menos cierto que ese deber no es automático y que el juzgador de instancia debe analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos así como sí la entidad contaba con los recursos para actuar..

Resaltó que el servicio de seguridad y convivencia que presta la Policía Nacional es de medio y no de resultado, por lo que las fallas que se dan no pueden ser absolutas sino relativas, de tal forma que a la Fuerza Pública se le hace imposible evitar que se produzcan atracos, hurtos y lesiones a personas.

Solicita negar las suplicas de la demanda.

2.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Indicó que la Policía Nacional no es responsable por los daños reclamados por los demandantes, como quiera que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las lesiones del señor Carlos Arturo Tascon Cáceres el día 29 de diciembre de 2011, se puede concluir que son hechos aislados que no guardan relación con el presunto caso de hurto que había acontecido en la residencia de los demandantes el día 19 de diciembre de 2011, habiendo transcurrido 13 días entre los dos eventos; como tampoco hay certeza de que personas atentaron en contra de su vida.

Señaló que el demandante debió direccionar la petición de protección a la Unidad Nacional de Protección la cual había sido creada desde el día 31 de octubre de 2011 mediante Decreto 4065, siendo dicha entidad la encargada de evaluar, mediante un estudio, el nivel de riesgo ordinario o extraordinario de la víctima y de esta manera agotar los medios para su protección, pues a la Policía Nacional le compete la protección de servidores públicos en situación de riesgo extraordinario y extremo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto de la referencia, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es administrativamente responsable la entidad demandada por los perjuicios que aducen fueron generados a los demandantes como consecuencia del presunto actuar omisivo de la Policía Nacional en brindar protección y seguridad al núcleo familiar de los demandantes, lo que propició que delincuentes hirieran con arma de fuego al señor Carlos Arturo Tascon Cáceres el día 29 de diciembre de 2011, así como el desplazamiento forzado interno de su familia del lugar donde residían de manera pacífica? en caso afirmativo se deberá determinar si ¿hay lugar al pago de los perjuicios reclamados?

El Despacho procederá a responder estos interrogantes y resolverá de fondo el asunto; posterior a lo cual analizará la legitimación con la que actúan los sujetos procesales que intervienen en la presente actuación en el evento que prosperen las pretensiones.

4. DE LO PROBADO

Al expediente fueron allegados los siguientes documentos:

Registro civiles de nacimiento de los demandantes. (Fls 5 al 8 del expediente).

- Copia simple del derecho de petición radicado el día 20 de diciembre de 2011. (FI 9)
- Copia simple de la denuncia realizada por la demandante Lina Marcela Tascon Bravo. (Fls 10 al 12).
- Copia simple de la historia clínica del señor Carlos Arturo Tascon Cáceres. (Fls 13 al 43).
- Copia simple de facturas de venta. (Fls 44 a 48).
- Certificado de tradición del inmueble N° 370 - 454555. (Fls 49 al 50).
- Copia del acta de apertura del libro de población de fecha 21 de septiembre de 2011. (Fls 113 al 114 y 120 al 121).
- Copia del acta de apertura del libro de vigilancia de la Décima Quinta Estación de Policía de fecha 1 de octubre de 2011. (Fls 115 al 116 y 122 al 124).
- Respuesta N° S -2016 -012568/ COMAN - ASJUR - 1.10 del 17 de febrero de 2016. (FI 170).
- Respuesta N° S -2016 -012346/ SIJIN - SEJIN 1.5 del 16 de Marzo de 2016. (Fls 191 al 193).
- Se recibieron los testimonios de los señores Gabriel Molineros Payan y Javier Chate Prado.

GABRIEL MOLINEROS PAYAN

Señaló conocer a los demandantes como quiera que vivía cerca de donde residían los mismos, esto es, al barrio Ciudad Córdoba.

Indicó conocer los hechos que motivaron la presente demanda, refiriendo que ocurrieron aproximadamente en diciembre de 2011 cuando unas personas iban a robar a la hija del señor Carlos Tascon, motivo por el cual hicieron un llamado a la policía pero dicha autoridad no fue al lugar de los hechos, obligando a los demandantes a desplazarse hasta la estación del vallado a efectos de interponer la denuncia respectiva sin obtener ningún resultado porque no le recibieron la denuncia. Posteriormente se dirigieron a la estación del Limonar a interponer la denuncia.

Refirió que con ocasión a los hechos descritos tuvieron que cambiar de residencia por temor a las intimidaciones que sufrieron.

Frente a la pregunta de qué conocimiento tiene de los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2011, respondió que ese día el señor Carlos Tascon recibió un disparo en su propia casa.

Respecto a la pregunta de cuáles fueron los motivos para que la familia Tascon huyeran de su residencia, señaló que los autores del hurto constantemente

acosaban a la familia Tascon, resaltando que en la puerta de la casa del señor Tascon hicieron varios disparos; así mismo indicó que debido a las amenazas la familia Tascon tuvo que cambiar de residencia, luego alquilar la casa donde inicialmente residían y posteriormente tuvieron que venderla.

Respecto a la pregunta de quienes eran los que amenazaban a la familia Tascon, respondió que las amenazas surgieron después del hurto.

Frente a la pregunta realizada por la apoderada de la parte demandada de si la familia Tascon puso en conocimiento de las autoridades las amenazas que estaban sufriendo posterior a la ocurrencia del hurto, indicó no saber.

JAVIER CHATE PRADO

Refirió conocer a la familia Tascon aproximadamente 10 a 12 años, como quiera que para la época de ocurrencia de los hechos, diciembre de 2011, vivía en el barrio Ciudad Córdoba a la vuelta de la casa de la familia Tascon.

Señaló que el 17 de diciembre de 2011 la familia Tascon estaba rezando la novena de navidad en la casa donde residían, cuando delincuentes intentaron realizar un hurto en dicha vivienda, el cual no se pudo concretar toda vez que sonó la alarma comunitaria y se formó un problema pues a uno de los ladrones fue golpeado.

Luego de 4 horas aproximadamente se escuchó un rumor de que los delincuentes eran gente peligrosa del sector y que iba a tomar venganza, generando dicho rumor pánico en la comunidad, motivo por el cual le sugirieron al señor Carlos Tascon irse del barrio provisionalmente.

Indicó que el día 29 de diciembre de 2011 fue atacado el señor Carlos Tascon a quien le propinaron 4 disparos y motivo por el cual les tocó forzosamente huir de su residencia y no volver al barrio.

Señaló que la familia Tascon es muy unida, respetuosa que no se mete con nadie y no han tenido problemas nunca.

Frente a la pregunta de cómo y cuando surgieron las amenazas y hacia quien iban dirigidas, señaló que las amenazas fueron rumores que se escuchaban de la comunidad y no podría sindicar a nadie de las amenazas puntualmente, aunque se escuchaba que era una persona que controlaba el expendio de estupefacientes en el barrio ciudad Córdoba.

Respecto de la pregunta de si conocía la respuesta de la Policía Nacional a las denuncias realizadas por la familia Tascon, señaló que el día del atraco la familia Tascon se dirigió a la estación de policía del Vallado pero allá no le quisieron recibir la denuncia.

Frente a la pregunta de cómo era la situación de la Familia Tascon antes de lo ocurrido, refirió que era normal como cualquier otra familia, no tenía problemas de nada.

Señaló que la familia Tascon cuando se fue del barrio, alquilaron la casa donde vivían pero no duraban los arrendatarios como quiera que sujetos siempre iban a preguntar por la familia Tascon y a intimidar, motivo por el cual vendieron la casa.

Considera que quienes hicieron el atentado al señor Carlos Tascon fueron los mismos que intentaron cometer el hurto, porque nunca se conoció que la familia Tascon hubieran tenido problemas.

Finalmente, respecto a la pregunta de si las amenazas habían sido dirigidas a la comunidad en general, respondió que inicialmente fueron para la familia Tascon, no obstante más personas fueron objeto de intimidaciones.

5° RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90¹ de la Constitución Política. El primero de ellos establece que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos, los asociados no tengan el deber legal de soportar.

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dado la naturaleza del asunto en estudio y las tesis formuladas por las partes, para esta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo la modalidad de **falla en el servicio**, toda vez que lo que se aduce es una omisión de una obligación legal parte de la Policía Nacional y que propicio que el señor Carlos Tascon hubiese sido objeto de un atentado pese a que había informado de amenazas y solicitado de manera expresa a la entidad accionada protección.

Entonces, en los casos en que se analice la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, ésta puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- El daño sufrido por el interesado;
- La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En efecto, la noción de responsabilidad estatal parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, **reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión**, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

Así las cosas, debe centrarse el estudio de la presente Litis en la configuración de

¹ Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

los tres elementos antes señalados a fin de concretar la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, frente al presunto daño causado a los demandantes en los términos alegados en la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Debe recordar el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 636 del 11 de agosto de 2014 se dispuso rechazar el presente medio de control por caducidad de la acción, no obstante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto N° 185 del 19 de febrero de 2015, Magistrado ponente: Franklin Pérez Camargo, revocó dicha providencia bajo el argumento de que en el escrito de la demanda se había indicado que los demandantes habían sido víctimas de desplazamiento forzado y como tal no podía predicarse en ese momento procesal la caducidad del medio de control, pues se debía contar con los elementos de prueba para determinar efectivamente si los demandantes fueron víctimas de ese flagelo y por ende si operaba el fenómeno jurídico de la caducidad o no; para tal efecto ordenó a esta agencia judicial dar trámite al presente asunto y una vez se contarán con los medios de convicción oportunos, se debía determinar si había caducidad o no.

Tal y como lo advirtió en su momento el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la demanda se indicó que una vez el señor Carlos Arturo Tascon fue víctima del atentado sufrido el 29 de diciembre de 2011 se vieron en la obligación de huir de manera intempestiva de su residencia con el fin de salvaguardar la vida de él y de su familia motivo por el cual consideran que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

Sobre el particular debe indicarse que en el plenario quedó acreditado con los testimonios de Gabriel Molineros Payan y Javier Chate Prado, que efectivamente la familia Tascon tuvo que huir repentinamente de su residencia en el barrio Ciudad Córdoba una vez fue atacado con arma de fuego el señor Carlos Arturo Tascon, con el fin de salvaguardar su vida y que no pudieron regresar.

El parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1418 de 2011 dispone que "(...) se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley (...)

Una vez analizado el anterior concepto de víctima de desplazamiento y aplicando el principio de analogía, para el Despacho el señor Carlos Arturo Tascon y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, pues en virtud de unas amenazas de las que fueron víctimas y posterior materialización de las mismas, tuvieron que abandonar el lugar de residencia habitual porque sus vidas e integridad física se veían amenazadas por parte de los sujetos que el 17 de diciembre de 2011 habían ingresado a la residencia a perpetrar un hurto, por tanto y al ser víctimas de este angustiante flagelo el presente asunto puede ser analizado y dilucidado de fondo pues en los casos en donde se solicite la reparación de un daño causado a una persona con ocasión al desplazamiento forzado interno el termino de caducidad no opera y podrá ser demandando dicho daño para su indemnización en cualquier tiempo.

6. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsabilidad por la entidad accionada.

DAÑO SUFRIDO.- Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues puede darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

Para la parte demandante, el daño consistió inicialmente en amenazas en contra de su vida e integridad física del que fueron víctimas y las cuales se materializaron ante las lesiones físicas que sufrió el señor Carlos Tascon el día 29 de diciembre de 2011, cuando se encontraba en su residencia ubicada en el barrio ciudad córdoba y un sujeto disparó en contra de su humanidad generándole lesiones en su cuerpo; sucesos en virtud de los cuales tuvieron que desplazarse en aras de garantizar su vida.

En ese sentido de los elementos de prueba allegados al plenario tenemos lo siguiente:

Con la historia clínica que obra a folios 13 al 43 del plenario, se pudo constatar que el 30 de diciembre de 2011 fue atendido en la clínica de occidente el señor Carlos Arturo Tascon como motivo de consulta: herida por arma de fuego a nivel lumbar acompañada de dolor en miembro inferior izquierdo.

Así mismo los testigos Gabriel Molineros Payan y Javier Chate Prado fueron enfáticos en manifestar que la familia Tascon, había sido víctima de amenazas contra su vida; como resultado de un hurto frustrado en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2011 en su residencia.

De igual forma con tales testimonios, quedó demostrado que los demandantes tuvieron que abandonar forzosamente su lugar de residencia en el barrio Ciudad Córdoba por motivo del atentado sufrido por el señor Carlos Tascon y las amenazas que había sufrido su grupo familiar antes del atentado.

Así las cosas, tenemos acreditado el daño como primer elemento de la responsabilidad.

LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Consistente en que el daño sufrido por la parte demandante sea producto de la acción u omisión de la Administración, en este caso, si las lesiones físicas padecidas por el señor Carlos Tascon en los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2011 cuando se encontraba en su residencia ubicada en el barrio ciudad córdoba y un sujeto disparó en contra de su humanidad fue producto de la omisión por parte la Policía Nacional en garantizar y brindar protección a los demandantes pese a que habían solicitado ayuda el día 20 de diciembre de 2011, generando además, que los demandantes se desplazarán forzosamente de su residencia producto del atentado e intimidaciones de que fueron objeto.

De conformidad con los elementos de prueba allegados al plenario, especialmente con los testimonios de los señores Gabriel Molineros Payan y Javier Chate Prado, quedó acreditado que el día 17 de diciembre de 2011 se encontraba la familia Tascon en su residencia ubicada en la Carrera 43 A BIS N°

52 - 04 del barrio ciudad Córdoba de la ciudad Santiago de Cali rezando la novena de navidad, cuando sujetos armados ingresaron a la vivienda con el fin de perpetrar un hurto, sin embargo, dicho intento fue fallido como quiera que la comunidad del barrio accionó la alarma comunitaria y los atracadores se vieron en la obligación de emprender la huida, no obstante, uno de los delincuentes fue capturado por la comunidad enardecida quienes le propinaron múltiples golpes; en virtud de ello se formó en la comunidad un rumor de que los atracadores pertenecían al sector, eran muy peligrosos y que iban a tomar medidas de venganza por lo sucedido en contra de la Familia Tascon y algunos miembros de la comunidad que presuntamente había agredido al atracador.

Quedó probado que los jóvenes Lina Marcela y Carlos Andrés Tascon Cáceres (hermanos) el día 20 de diciembre de 2011 se dirigieron a la estación de policía del Vallado con el fin de interponer las denuncias respectivas por hurto, sin embargo, en dicha estación no recibieron la denuncia motivo por el cual se dirigieron a la estación de policía del Limonar en donde finalmente lograron denunciar los hechos ocurridos y descritos en el párrafo anterior tal y como se puede observar con la denuncia que obra a folios 10 al 11 del plenario.

Así mismo quedó acreditado, que el día 20 de diciembre de 2011 el señor Carlos Arturo Tascon presentó petición (FI 9) dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali mediante la cual solicitaba se brindará atención a él y su familia ante una eventual retaliación de los cuales podrían ser víctimas por parte de individuos cuya identidad desconocía y que el día 17 de diciembre de 2011 pretendían hurtar en la casa que en su momento era de su propiedad ubicada en el barrio Ciudad Córdoba.

De igual forma quedó acreditado que el día 29 de diciembre de 2011, el señor Carlos Tascon mientras se encontraba en su residencia fue atacado con arma de fuego por un sujeto desconocido que le propinó un impacto de bala generando una herida a nivel lumbar y que producto de ese atentado y las amenazas previas la familia Tascon tuvo que huir de manera repentina e intempestiva del barrio con el fin de salvaguardar sus vidas.

Quedó acreditado que la Policía Nacional el día 2 de enero de 2012 citó al joven José Livardo Molina con el fin de ser escuchado en la diligencia de carácter policivo no obstante el Despacho desconoce a la persona que pretendía citar la entidad accionada, como quiera que no es sujeto procesal en el presente asunto.

Finalmente quedó acreditado que la Policía Nacional no atendió la solicitud de protección incoada por el señor Carlos Arturo Tascon el día 20 de diciembre de 2011, pues sí bien en el plenario obra un documento el cual aduce la entidad accionada es la respuesta a la petición incoada, es igualmente cierto que dicho documento no tiene número de consecutivo, no fue suscrito y no tiene sello de recibido por parte del interesado, por tanto no tiene valor probatorio.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política, indica que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”, por su parte el artículo 218 ibídem dispone que *“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*

El artículo 1 del Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía, vigente para la

época en que ocurrieron los hechos, disponía que *“La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”*.

De lo expuesto anteriormente concluimos que es la Nación a través de la Policía Nacional la autoridad judicial competente para proteger la vida, honra, bienes y libertades de todos los ciudadanos que residen en el territorio colombiano, por tanto y según lo dispuesto por la Resolución N° 03297 del 15 de octubre de 2010 *“por medio del cual se adopta el manual de protección a personas por parte de la Policía Nacional”* era dicha entidad quien le correspondía realizar las gestiones respectivas a fin de determinar el nivel de riesgo en que se encontraba el actor y, si fuere el caso, procediera a brindar medidas de protección a fin de evitar que las amenazas de que era objeto se materializaran.

El actuar omisivo por parte de la Policía Nacional frente a la solicitud de protección realizada por el señor Carlos Arturo Tascon el día 20 de diciembre de 2011 frente a las amenazas del que era objeto por sujetos no identificados pero que días antes habían ingresado en su residencia a perpetrar un hurto, propició que dichas amenazas se materializaran y en consecuencia el señor Carlos Arturo Tascon hubiera sido lesionado físicamente y posterior a ello hubiera tenido que abandonar, junto con su familia, la residencia en la que había vivido de manera pacífica durante aproximadamente 18 años en el barrio ciudad córdoba de Santiago de Cali.

Así las cosas para el Despacho está acreditado el segundo elemento para que proceda la declaratoria de responsabilidad que se solicita en el proceso de marras.

DEL NEXO CAUSAL

En el sub iudice y como se puede observar en los hechos relatados en el escrito de demanda, lo que se aduce es un falla en el servicio por omisión por parte de la entidad accionada al no atender la solicitud de protección y ayuda que requirió el aquí demandante Carlos Arturo Tascon el día 20 de diciembre de 2011 ante las amenazas de que era objeto junto con su familia por sujetos no identificados que el día 17 de diciembre de la misma anualidad habían irrumpido en su residencia e intentaron perpetrar un hurto, lo que propició que dichas amenazas se materializaran afectando el derecho a la vida, la salud y la integridad física del señor Tascon al ser impactado por una bala y el posterior desplazamiento forzado de su residencia con el fin de salvaguardar su vida y la de su familia.

En los alegatos de conclusión la parte accionada señaló que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1225 de 2012 es competencia de la Unidad Nacional de Protección - UNP brindar protección a los distintos ciudadanos que no ostentaran calidades especiales en razón a su cargo y que la Policía Nacional solo brindaba protección a los servidores públicos en situación de riesgo extraordinario y extremo, afirmación que no comparte el Despacho, toda vez que en primer término dicho decreto no se encontraba vigente para el momento en que el señor Tascon solicitó la protección y ayuda, y en segundo lugar, de la lectura de dicho decreto no se concluye lo que afirmó el extremo pasivo en sus alegaciones finales.

Lo que si considera el Despacho, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de protección y ayuda - 20 de diciembre de 2011 - y lo dispuesto por el inciso 2 del

artículo 2 y artículo 218 de la Constitución Política, artículo 1 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970²) y la Resolución N° 03297 del 15 de octubre de 2010 “*por medio del cual se adopta el manual de protección a personas por parte de la Policía Nacional*”, es que era la Policía Nacional quien debía brindar la ayuda irrogada por el señor Carlos Arturo Tascon; deber que fue incumplido.

Dicha omisión dejó desamparados a los demandantes, ante lo cual fueron blanco fácil de los delincuentes, quienes pudieron materializar sus amenazas, las que por fortuna solo terminaron en heridas y no en un suceso fatal; sin embargo ante ello y por la falta de protección de la accionada, tuvo que la familia migrar en aras de salvaguardar su vida. Así las cosas para esta instancia, el daño sufrido por los actores si tiene relación con la omisión de la entidad y como tal se acreditó el tercer elemento.

Ahora bien, la Policía Nacional en sus alegaciones finales, indicó que había dado respuesta a la petición radicada por el actor el día 20 de diciembre de 2011, para tal efecto aportó un documento que obra a folio 193 del plenario con fecha 26 de diciembre de 2011, no obstante, lo anterior dicho documento no tiene número de consecutivo, no se encuentra firmado por quien presuntamente lo suscribe, esto es, Capitán Harly Gómez Villanueva y finalmente no tiene constancia de haberse notificado o comunicado al interesado, por tanto no se puede otorgar el valor probatorio que persigue la accionada respecto del mencionado documento.

Finalmente el Despacho no contempla en los medios probatorios obrantes en el plenario, que la producción del daño sufrido por los demandantes obedezca a una fuerza mayor o caso fortuito, ni por el hecho de un tercero, ni por legítima defensa y menos por culpa determinante y exclusiva de la víctima, es decir, no hay ninguna causal de exoneración de la responsabilidad a favor de la accionada.

Así las cosas el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los perjuicios irrogados a los demandantes, no sin antes dejar claridad frente a la legitimación en la causa en el presente asunto.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Según el Código General del Proceso, aplicable a la presente acción por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se entiende por legitimación en la causa, la capacidad para ser parte en un proceso, como accionante o como accionada, de la cual gozan todas las personas, naturales y jurídicas, dicha capacidad procesal hace alusión a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción; de allí que se hable de la legitimación en la causa por activa o por pasiva, según si se es demandante o demandado dentro del litigio.

Jurisprudencialmente se distinguen la legitimación de hecho y la legitimación material, la primera determinada por la simple afirmación de damnificado o accionado que se hace en el escrito de la demanda, mientras la segunda es la demostración de dicha calidad en el curso del proceso que le permitirá a quien demandó obtener la favorabilidad de las pretensiones demostrando la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la entidad demandada.

Se considera que se está legitimado en la causa por pasiva cuando se demanda a la entidad que debe responder por la acción u omisión que generó el daño antijurídico.

² Vigente para aquella data.

7.1 Por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es una entidad de derecho público quien fue demandada en el sub lite y quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso. Ésta fue quien generó el daño que dio origen a la presente demanda y como tal se encuentra legitimada en la causa tanto de hecho como de forma material.

7.2 Por activa

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, tenemos que es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la demandada el reconocimiento de su derecho. Están legitimadas para ejercer la Acción de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño, en cualquiera de sus modalidades: material (daño emergente y lucro cesante), o inmaterial (moral y psicológico).

Para el caso que nos ocupa se legitimaron en la causa por activa de hecho quienes demandaron en acción de reparación, así:

Carlos Arturo Tascon Cáceres afectado directo, quien actúa en nombre propio y representación.

Luz Marina Bravo Henao, en su calidad de cónyuge del perjudicado directo.

María Camila Tascon Bravo, Carlos Andrés Tacón Bravo y Lina Marcela Tascon Bravo en su calidad de hijos del perjudicado directo.

Frente a la legitimación en la causa por activa de forma material tenemos que:

El señor Carlos Arturo Tascon Cáceres al ser el perjudicado directo con la falla del servicio por omisión en que incurrió la entidad demandada, se logró legitimar en la causa por activa materialmente.

Con el registro de Matrimonio (FI 8) se colige que los señores Carlos Arturo Tascon Cáceres y la señora Luz Marina Bravo Henao son esposos, por tanto esta última se logró legitimar en la causa por activa de forma material.

Del registro civil de nacimiento de María Camila Tascon Bravo, Carlos Andrés Tacón Bravo y Lina Marcela Tascon Bravo (FIs 5 al 7 del plenario) se logra precisar que son hijos del perjudicado directo y la señora Luz Marina Bravo Henao y por tanto se legitimaron en la causa por activa de forma material.

Clarificado el tema de la legitimación en la causa por activa de los demandantes y como quiera que quedó demostrada la responsabilidad de la entidad accionada, se pasa a analizar la viabilidad de conceder los perjuicios reclamados.

8. TASACIÓN DE PERJUICIOS

El medio de control denominado Reparación Directa está encaminado a una reparación integral por los perjuicios causados una vez se demuestre la responsabilidad del Estado. Con dicha indemnización lo que se busca es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño antijurídico y de no poderse, que se indemnice a plenitud la totalidad de los daños causados.

En acciones como las que hoy nos ocupan se han clasificado los perjuicios en dos grandes categorías: los materiales y los inmateriales; en la demanda se solicitaron en sus dos modalidades.

8.1 DAÑO INMATERIAL

Se entiende como aquel que afecta la parte espiritual de la persona humana; el daño moral no tiene naturaleza económica, el dolor es imposible medirlo con patrones objetivos, por ser en esencia subjetivo; por eso dichas indemnizaciones son de carácter compensatorio, es por ejemplo otorgarle una suma de dinero a una viuda, o a un lesionado para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena.

El daño inmaterial se reconoce bajo varias modalidades, entre ellas: i) Daño Moral, ii) Daño a la Salud; y iii) Daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, buscando siempre la realización del principio legal y constitucional de reparación integral.

PERJUICIOS MORALES

En el caso en estudio la parte actora solicitó la indemnización por perjuicios morales.

El H. Consejo de Estado ha reiterado que al ocasionarse un daño producto de las lesiones y muerte que sufre una persona, así como la privación injusta de la libertad, da lugar a la indemnización de perjuicios morales; en recientemente pronunciamiento se unificó el criterio jurisprudencial por parte de dicha Corporación, estableciendo los límites a reconocer por perjuicios morales en caso de lesiones, muerte o privación injusta de la libertad³, estableciéndose unos niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; en el sub examine se generaron unas lesiones físicas al señor Carlos Arturo Tascon Cáceres, no obstante no está acreditado en el plenario que se haya generado una pérdida de capacidad laboral del actor en virtud de dichas lesiones, por tanto el Despacho se apartará de lo dispuesto por la sentencia de unificación y tasará los perjuicios morales teniendo en cuenta criterios de gravedad y entidad del daño en la persona afectada.

En virtud de lo anterior dicho perjuicio se reconocerá para el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjudicado directa. Así mismo se reconocerá en favor de su cónyuge Luz Marina Bravo Henao y sus hijos María Camila Tascon Bravo, Carlos Andrés Tacón Bravo y Lina Marcela Tascon Bravo, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, frente a este tema debe recordarse que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha indicado que, los perjuicios morales se presumen respecto de los familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, solo basta con probar la relación consanguínea, como en efecto quedó demostrado en el plenario.

8.2 DAÑOS MATERIALES

Se considera como aquel que causa daño a un interés patrimonial económico y

³ Consúltese sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

legalmente protegido, que comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales pueden ser actual o futuro; siempre y cuando sea un daño cierto. Su prueba está siempre a cargo del actor según el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. En la demanda se solicitó su reconocimiento en ambas modalidades, daño emergente y lucro cesante.

a) Daño emergente.

Con relación a los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, se solicita el reconocimiento de la suma de \$2.000.000.00 que equivale a los gastos incurridos en la compra de medicamentos, consultas médicas, transporte, terapias y honorarios de abogado.

Sobre el particular es menester indicar que no es posible acceder al reconocimiento de esta modalidad de perjuicio, como quiera que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el demandante incurrió en el gasto de \$2.000.000.00 producto de los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2011, tal y como se pasa a exponer a continuación:

De las facturas de venta que obran a folios 44 al 48 y 37³ del expediente, no se puede determinar que en efecto el perjudicado directa, señor Carlos Arturo Tascon Cáceres, incurrió en dichos gastos y que su patrimonio se disminuyó en ese sentido, toda vez que en las mismas no se observa quien realizó dicho pago.

Distinto sucede con los documentos que obran del folio 36 al 43 del expediente, en donde sí se puede determinar que efectivamente fueron cancelados por la parte demandante en razón al daño ocasionado el día 29 de diciembre de 2011, por tanto es procedente ordenar el pago irrogado por el extremo activo, de la siguiente forma:

Folio	documento	valor	Gran total
36	Factura de Venta N° C -10830 del 20 de enero de 2012	\$20.000.00	
36	Factura de Venta N° C -10798 del 17 de enero	\$20.000.00	
37	Factura de Venta N° C -10816 del 19 de enero	\$20.000.00	
38	Factura de Venta N° C -10898 del 27 de enero	\$20.000.00	
38	Factura de Venta N° C -10840 del 23 de enero	\$20.000.00	
39	Factura de Venta N° C -11097 del 15 de febrero	\$20.000.00	
39	Factura de Venta N° C -10918 del 31 de enero	\$20.000.00	
40	Factura de Venta N° C -10867 del 25 de enero	\$20.000.00	
40	Factura de Venta N° C -11022 del 8 de febrero	\$20.000.00	
41	Factura de Venta N° C -10793 del 16 de enero	\$20.000.00	
41	Factura de Venta N° C -11060 del 10 de febrero	\$20.000.00	
42	Factura de Venta N° C -11116 del 17 de febrero	\$20.000.00	
42	Factura de Venta N° C -11135 del 17 de febrero	\$20.000.00	
43	Factura de Venta N° C -11151 del 24 de febrero	\$20.000.00	

44	Factura de Venta N° C - 11175 del 29 de febrero	\$20.000.00	
			\$300.000.00

En este orden de ideas la entidad accionada deberá pagar en favor del señor Carlos Arturo Tascon Cáceres la suma de trescientos mil pesos \$ 300.000.00 pesos por concepto de daño emergente.

B. LUCRO CESANTE

En la demanda se solicitó esta modalidad de perjuicio material en favor del señor Carlos Arturo Tascon Cáceres por valor de \$10.000.000.00 que corresponde a lo dejado de percibir como ingreso laboral durante su recuperación así como los frutos civiles que representó el haber dejado abandonado el inmueble de su propiedad.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que no es posible acceder al perjuicio irrogado, como quiera que no se cuentan con elementos de prueba que permita determinar cuánto tiempo estuvo el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres, así mismo cuanto dejó de percibir por los frutos civiles al haber dejado abandonado su inmueble, ni si quiera se acreditó que desempeñara una labor remunerada.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por tanto lo hasta aquí planteado solo demuestra un incumplimiento de la carga probatoria de la parte actora frente a esta modalidad de perjuicio irrogado.

9. DE LAS COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se debe condenar a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE POR OMISIÓN A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado interno de que fueron víctimas, así como de los hechos ocurridos el día 29 de diciembre de 2011, en donde resultó herido con arma de fuego el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres, quien con anterioridad había solicitado protección para él y su familia ante las amenazas en su contra.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL,** a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Para el señor Carlos Arturo Tascon Cáceres en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como perjudicado directo. Así mismo se reconocerá en favor de su cónyuge Luz Marina Bravo Henao y sus hijos María Camila Tascon Bravo, Carlos Andrés Tacón Bravo y Lina Marcela Tascon Bravo, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno

TERCERO: Como consecuencia de la declaración del numeral primero, **CONDENAR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) a favor del señor Carlos Arturo Tascon Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.640.736; cifra que deberá ser indexada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO: ORDÉNESE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ